

Expediente: **59/18-A3**

Carátula: **HIDALGO DIEGO GERMAN Y OTROS C/ DANIEL INGENIERIA S.R.L. Y OTROS S/ DIFERENCIA SALARIAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/02/2024 - 04:57**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - DECIMA, RAUL ANGEL-DEMANDADO

27278868155 - BERDU, ALFREDO SEBASTIAN-ACTOR

27278868155 - HIDALGO, DIEGO GERMAN-ACTOR

27278868155 - IZQUIERDO, DARIO ENRIQUE-ACTOR

27213309671 - DANIEL INGENIERIA S.R.L., -DEMANDADO

27213309671 - MAXITECH S.R.L., -DEMANDADO

27278868155 - BERDU, JUAN CARLOS-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 59/18-A3



H20903547487

JUICIO: HIDALGO DIEGO GERMAN Y OTROS c/ DANIEL INGENIERIA S.R.L. Y OTROS s/  
DIFERENCIA SALARIAL EXPTE N° 59/18-A3

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° de Sentencia Fecha

Concepción, 20 de febrero de 2024.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Que vienen los autos a despacho para resolver la oposición formulada por la parte demandada, cuyo traslado fuera corrido y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 14/12/23 del expediente digital, la letrada Lilia Sacaba, por los demandados DANIEL INGIENERIA SRL y MAXITECH SRL, formula oposición tenor del art. 80 del C.P.L. contra la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

Funda su reclamo en que las preguntas N° 2, 3,4 y 5 previstas para el listado de testigos ofrecidos por la contraparte son improcedentes desde el punto de vista formal por estar redactadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 95 del CPL que reglamenta el interrogatorio en la prueba de tipo testimonial. Sostiene que las preguntas, en definitiva, indican a los testigos el sentido de sus respuestas, dejándole la posibilidad de afirmar o negar el hecho contenido en la misma interrogación y espera que los testigos verifiquen con sus expresiones un hecho que está incluido en la misma pregunta y les brinda, mediante sugerencia u orientación, la respuesta que espera obtener durante

el interrogatorio para dejar en manos de éstos responder por un sí o por un no.

Que, corrido el traslado, la parte actora, en fecha 26/12/23 rechaza dicho planteo por las razones que expone, que se tienen presentes.

Que evaluadas las preguntas insertas en el pliego que obra en fs.244 de los autos en soporte papel y que se encuentra digitalizado, de acuerdo a la normativa vigente, en fecha 17/05/23 (Cuerpo N°2), no surge de ninguna de ellas que involucren o sugieran las respuestas, siendo en todos los casos preguntas abiertas en las cuales el testigo puede manifestarse sin sujetarse a un marco cerrado de la afirmativa o la negativa.

Que es tan así que la N°2 pregunta a los testigos si conoce si alguno de los actores desempeña alguna profesión y su caso indique cuál, en la N°3 pregunta sobre la actividad laboral, medios de vida, etc, en la N°4 sobre el ámbito físico de las tareas y en la N°5 sobre las remuneraciones recibidas. El hecho que haga depender la pregunta de la previa afirmativa de las preguntas anteriores en nada invalida que en lo sustancial se refiera a hechos sujetos a una explicación abierta, que de conocerlas los testigos, precisa, justamente, una respuesta que sea fruto de su conocimiento de manera franca en precisiones y no por un simple sí o no.

Que, en este punto, es importante subrayar que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia insisten en que las formas no constituyen un fin en sí mismas, reconociéndose la posibilidad de adecuarlas a las particularidades del caso, flexibilizando las reglas legales o fijándolas directamente, adoptando cualquier modo apto conducente a la obtención del fin ("Nuevamente la Corte Suprema impide el exceso ritual manifiesto" Autor: Arazi, Roland. La Ley 2016-D, 572-Cita: TR LA LEY AR/DOC/2106/2016).

En esta lógica se ha resuelto "La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal" (Sansone, Pascual y otro c. Azul S.A.T.A. T. 308, p. 1881.). "La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, reconoce base constitucional." (Partido Obrero - Capital Federal -. 01/01/1962 T. 253, p. 133.). "La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual es compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y concorde con el adecuado servicio de la justicia" (Esteves, Alicia c. Nación. 01/01/1962 T. 254, p. 311.).

De manera análoga, lo entendió la Cámara Nacional Civil al decir "... La interpretación de normas de derecho común y procesal debe efectuarse con la mayor amplitud de manera de no afectar las garantías. Una solución contraria importaría incurrir en un exceso ritual, afectando seriamente el ejercicio del derecho de defensa del demandado" (Conf.CNCiv, Sala M- Causa: Ruso de Luchi, Christian Jorge C. Chimenis, Alicia y otros s/daños y perjuicios- Fecha: 11/11/2014).

Por todo lo expuesto, considero que es improcedente la oposición formulada por la demandada contra éste medio probatorio ofrecido por la actora. Así lo declaro.

**Costas:** se imponen por el principio objetivo de la derrota a la demandada vencida (art. 61 CPCC, supletorio).

En lo tocante a la cuestión honorarios, corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad y así lo declaro.

Por ello, en mérito a lo considerado,

#### **RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR** a la oposición formulada por la parte demandada contra la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, por lo considerado.

**II) Costas** según lo considerado.

**III) Diferir** pronunciamiento para su oportunidad.

**IV) Reábranse** los términos procesales de pleno derecho continuando la causa según su estado (art.81 C.P.L.)

## HAGASE SABER:

**Actuación firmada en fecha 20/02/2024**

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.